

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00447-00** hoy 14 de agosto de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado  
**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00477-00**

**Decisión:** Rechaza solicitud

Mediante auto del cinco de agosto del año en curso, notificado por estados del día seis del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente solicitud, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no dio cumplimiento al numeral 6° del auto en comento, en el cual se le requirió con el fin que aportara prueba del envío físico de los anexos de la demanda a la parte solicitada, teniendo en cuenta que solamente había allegado constancia de haber remitido la demanda e igualmente, se le indicó que debía proceder con la remisión del escrito de subsanación, considerando que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone tales presupuestos y a renglón seguido advierte que, “(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)”.

En ese orden de ideas, se avizora que la parte actora afirmó que satisfizo dicha carga conforme se desprende de la relación de folios señaladas en el comunicado enviado a los herederos demandados, el cual contiene el sello de la empresa de mensajería debidamente cotejado.

Así las cosas, el Despacho advierte que si bien fue remitido el escrito de subsanación con sus anexos a la parte demandada conforme se observó en el memorial allegado, **lo cierto es que no aportó comprobante alguno que diera cuenta que en efecto realizó la entrega de los anexos de la**

**demanda**, como se le había exhortado en la providencia por medio de la cual se inadmitió la solicitud en referencia, toda vez que no adjuntó los mismos con el número de guía respectivo; motivo por el cual, al no haberse subsanado un requisito de inadmisión reglado por el Decreto en cita en el término oportuno, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la sucesión intestada promovida por el señor CRISTIAN GARCÍA MOSALVE, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ